

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación de crédito, respecto de la cual la entidad ejecutada no emitió pronunciamiento. Sírvasse proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ CAICEDO
DDO.: TERMOCAUCA S.A. ESP
RAD.: 76001-31-05-017-2016-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en el archivo 03 del expediente digital –ED–, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, ello por cuanto el apoderado de la parte demandante insiste en liquidar intereses moratorios respecto de las sumas contenidas en el título de recaudo, que lo constituye el acta de conciliación emanada del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, a pesar que sobre dicho punto se pronunció el Despacho desde el auto que libró mandamiento No. 1160 del 29 de abril de 2016, reiterado en auto No. 565 del 23 de febrero de 2018, el que una vez recurrido, fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo que no puede pretender el memorialista actuar contraviniendo lo ya decidido por el superior.

Sea esta la oportunidad para hacer un llamado a la parte ejecutante y su apoderado judicial, de cumplir con su deber procesal de lealtad, buena fe y ausencia de temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales (Art. 78 No. 1 y 2 C.G.P), de suerte que en el futuro haga un adecuado estudio de las situaciones acaecidas dentro de los respectivos trámites, haciendo las verificaciones correspondientes y especial aquellas que versan sobre el cumplimiento de providencias judiciales.

Lo anterior impone al Juzgado modificar la cuenta final de liquidación del crédito - numeral 3º del artículo 446 del C.G.P- suprimiendo los intereses moratorios, debiéndose exclusivamente las sumas y conceptos ordenados en el mandamiento de pago; según lo anterior, el valor adeudado por TERMOCAUCA S.A. ESP asciende a **\$ 421.305.333** discriminados así:

Concepto	Valor
Salarios	123.144.537
Vacaciones	26.748.000
Derechos inciertos/discutibles	271.412.796

Por último, se procederá a fijar las agencias en derecho, dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto N° 364 del 08 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, por parte de la ejecutada TERMOCAUCA S.A. ESP.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SON: CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **\$25.000.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER YULE FERNANDEZ
DDO.: STARCOOP CTA y OTROS
RAD.: 760013105-017-2017-00412-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 648

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la audiencia programada para el día OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **79** del día de hoy **10/06/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PEDRO PABLO DELGADO RAMÍREZ Y OTROS
DDO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA
RAD: 76001-31-05-017-2017-00563-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA

A FAVOR DE PEDRO PABLO DELGADO RAMÍREZ

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 200.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.200.000,00

SON: UN MLLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

A FAVOR DE JOSE LONDOÑO QUINTERO RODRÍGUEZ

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 200.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.200.000,00

SON: UN MLLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

A FAVOR DE VÍCTOR RAÚL VILLEGAS VIÁFARA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 200.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.200.000,00

SON: UN MLLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PEDRO PABLO DELGADO RAMÍREZ Y OTROS
DDO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA
RAD: 76001-31-05-017-2017-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy
10/06/2022
MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS ANGEL COBO LAGOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2018-00508-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 4.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 4.000.000,00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS ANGEL COBO LAGOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2018-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **78** del día de hoy **10/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA FRANCELDA SERRANO SANABRIA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001-31-05-017-2018-00685-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE MARÍA FRANCELDA SERRANO SANABRIA

EN FAVOR DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 50.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 50.000,00

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

EN FAVOR DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 50.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 50.000,00

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA FRANCELIA SERRANO SANABRIA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001-31-05-017-2018-00685-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy
10/09/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ELIZABETH GARCÍA PATIÑO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2018-00749-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$	0,00
Gastos materiales	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$	227.131,00
TOTAL:	\$	227.131,00

SON: DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE. *ELIZABETH GARCÍA PATIÑO*
DDO: *COLPENSIONES Y OTRA*
RAD: *76001-31-05-017-2018-00749-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

De otra parte, encuentra el despacho que las entidades demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. constituyeron a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósitos judiciales No. 469030002682748 del 18/08/2021 por valor de \$2.725.578,00 y No. 469030002727644 del 17/12/2021 por valor de \$2.725.578,00 respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora ELIZABETH GARCÍA PATIÑO, quien se reservó la facultad de recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002682748 del 18/08/2021 por valor de \$2.725.578,00 y No. 469030002727644 del 17/12/2021 por valor de \$2.725.578,00, a favor de ELIZABETH GARCÍA PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 31.912.250, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, de forma total para PROTECCIÓN S.A. y parcialmente respecto de PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **79** del día de hoy
10/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. HERNANDO LEÓN BONILLA
DDO: CLÍNICA GINECOLÓGICA LTDA
RAD: 76001-31-05-017-2018-00797-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE CLÍNICA GINECOLÓGICA LTDA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 5.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>454.263,00</u>
TOTAL:	\$ 5.454.263,00

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'MFP', sobre un fondo blanco.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 21 del ED, hay memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. HERNANDO LEÓN BONILLA

DDO: CLÍNICA GINECOLÓGICA LTDA

RAD: 76001-31-05-017-2018-00797-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En cuanto a la solicitud de corrección visible en archivo 21, se verifica el error en la designación de la parte demandante, por lo cual es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., el cual establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta que error se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia, corresponde la corrección en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error en la designación de la parte demandante en la sentencia No. 194 del 10 de diciembre de 2020 y las actuaciones posteriores, en consecuencia, para todos los efectos legales que correspondan se ha tener como nombre del demandante HERNANDO LEÓN BONILLA.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy
10/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FIDELINA ANGULO GRANJA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00108-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE FIDELINA ANGULO GRANJA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FIDELINA ANGULO GRANJA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy 10/09/2022 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JULIÁN ALONSO MEDINA MÉNDEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00119-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.817.052,00</u>
TOTAL:	\$ 2.817.052,00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.817.052,00</u>
TOTAL:	\$ 2.817.052,00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JULIÁN ALONSO MEDINA MÉNDEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy
10/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA ALEXANDRA FIGUEROA CORREA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00181-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 10.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 11.000.000,00

SON: ONCE MILLONES PESOS M/CTE

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 13 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA ALEXANDRA FIGUEROA CORREA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 13 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy
10/09/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra dentro del plenario contestación de la integrada en litis. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HUMBERTO ARTEAGA DOSMAN

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-017-2019-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido a través del canal digital, contestación por parte de la integrada en Litis SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., remitiendo dos correos en la misma calenda, el primero a las 11:01 A.M. y el segundo a la 13:04; sin embargo, como los dos escritos se encontraban dirigidos a cumplir la misma finalidad la misma ante el despacho únicamente el primer escrito –*Archivo 14 Exp. Dig.*-, primero bajo la premisa de *Prior in tempore, potior in iure*.

Ahora bien, si bien el escrito fue enviado dentro de los términos procesales oportunos, la misma presenta la siguiente falencia la cual impide su admisión inmediata:

En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico**. Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que **i)** Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, **ii)** Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, provenga del correo electrónico mencionado en dicho poder, y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la integrada en Litis **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 079 del día de hoy 10/junio/2022  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la subsanación de la integrada en Litis, así como la solicitud de acumulación presentada por la parte activa. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SANDRA VILLAREAL LEON y BERNARDA INGA CASTRO

DDO.: COLFONDOS S.A.

RAD: 76001-3105-017-2019-00430-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 643

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido al canal digital del despacho escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la integrada en Litis señora YANETH DEL SOCORRO ACOSTA QUINTERO, la cual fue presentada dentro del término procesal oportuno, corrigiendo las falencias señaladas dentro de la providencia interlocutoria No. 2009 del 19 de agosto del 2021, lo anterior no sin antes indicar que de acuerdo con la manifestación realizada sobre las pruebas denominadas formulario de afiliación No. 432555 y 432557 emitido por la EPS SOS, refiriendo que la misma reposa en el expediente que curso ante el juzgado 15 laboral del circuito, el cual obra dentro del archivo 06 del Exp. Dig., el despacho se abstiene de la parte los aportes en medio físicos, y en su lugar tendrá por subsanada en debida forma la contestación de la demanda.

Por otra parte, solicita la parte demandante la acumulación de procesos, a fin de que se remita el presente expediente al Juzgado 15 laboral y se lleve de manera conjunta con el proceso que cursa ante dicho despacho bajo el radicado 76001 3105 015 2019 00105 00, que adelanto la señora YANETH DEL SOCORRO ACOSTA y que la actualidad en encuentra bajo el trámite de proceso ejecutivo con el Radicado 76001 3105 015 2020 00353 00.

Al respecto es menester traer a colación lo establecido en el artículo 148 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, el cual establece:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. Subrayado Fuera de Texto

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (Subrayado Fuera de Texto)

Por lo anterior, no es procedente la solicitud presentada por la parte demandante, como quiera que el proceso ordinario que curso ante el juzgado 15 labora, ya se encuentra finalizado y con sentencia, la cual en la actualidad se encuentra cursando proceso ejecutivo, por lo que no se cumple el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 148 del C.G.P., para la acumulación de procesos.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis señora YANETH DEL SOCORRO ACOSTA QUINTERO

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la solicitud de acumulación de procesos presentado por la parte actora, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTINUNO (21) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00PM)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que fue remitido providencia por parte del Tribunal Administrativo de Cali, resolviendo la solicitud de acumulación de proceso. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WALTER VEGA
DO.: UGPP
RAD: 76001-3105-017-2019-00445-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 644

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que por mediante providencia del 03 de mayo del 2022, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió sobre la acumulación de procesos propuesto por parte de este operador judicial, señalando que la misma también es competente para conocer sobre mencionado asunto.

Así las cosas y debido al conflicto de competencia generado entre las dos jurisdicciones, y que el proceso que cursa ante lo contencioso administrativo se ordenó su remisión ante la Honorable Corte Constitucional a fin de que dirima el mismo, el despacho de conformidad con lo establecido en el art. 161 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, ordenara SUSPENDER el trámite del presente asunto hasta tanto no se resuelva la competencia para conocer sobre el asunto de Rad. 76001-23-33-000-2019-00795-00, que cursa ante lo contencioso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto la Honorable Corte Constitucional resuelva el conflicto de competencia promovido por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Rad. 76001-23-33-000-2019-00795-00.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 079 del día de hoy 10/junio/2022


**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELBA LISBETH ROSERO CORDOBA

DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RAD.: 76001-3105-017-2019-00505-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 645

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 001 del 01 de febrero del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 222 del 05 de agosto del 2021, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 222 del 05 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **079 del día de hoy 10/junio/2022**

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: TEODORO SALINAS FLOR

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-3105-017-2019-00613-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 646

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 134 del 22 de septiembre del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 245 del 30 de agosto del 2021, resolvió REVOCAR los numerales 1, 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 245 del 30 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **079 del día de hoy 10/junio/2022**

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada atendió el requerimiento del Despacho. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIO BUITRAGO GIL

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00693-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, se evidencia en archivo 39 del expediente digital que COLPENSIONES resolvió en sede administrativa, el reconocimiento y pago del saldo adeudado por concepto de intereses de mora, a través de la resolución No. SUB 92056 del 31 de marzo de 2022, acto administrativo que será puesto en conocimiento de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días, informe si los valores liquidados ya le fueron cancelados, advirtiéndole que, de no efectuar manifestación alguna se entenderá que la entidad ya los canceló.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 92056 del 31 de marzo de 2022 emanada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días se pronuncie sobre su cumplimiento, se advierte que en caso de no hacerlo, se entenderá que la entidad canceló la totalidad de las sumas liquidadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **79** del día de hoy
10/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia, informando que la entidad ejecutada COLPENSIONES atendió el requerimiento del Despacho, hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PABLO ACEVEDO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2019-00786-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, verificado que la entidad ejecutada COLPENSIONES atendió el requerimiento del despacho, informando que procedió con el traslado de los aportes desde el 01/07/1994 hasta el 30/04/2008, por valor de \$ 5.853.049,00, así mismo, en archivo 40 del ED se encuentra el resultado de la consulta al portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, que da cuenta de la constitución del depósito judicial No. 469030002760066 del 25/03/2022 por valor de \$2.662.292,00, suma equivalente a las costas del proceso ejecutivo a cargo de Colpensiones, por tanto, corresponde dar por terminada la obligación en su contra por pago total. No hay lugar a levantamiento de embargos ni devolución de remanentes, por cuanto no se decretaron medidas cautelares.

En tal orden de ideas, se encuentra cumplida la condición a la que se hizo referencia en auto No. 607 del 26 de febrero de 2020, para la exigibilidad de la obligación en cabeza de la AFP COLFONDOS S.A., esto es, la entrega de los aportes junto con la información del afiliado, lo que habilita al Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago en su contra.

El señor **PABLO ACEVEDO** a través de su apoderado judicial y en virtud de lo normado en el artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 008 del 17 de enero de 2017 proferida por este Despacho, modificada y adicionada por la sentencia No. 871 del 27 de marzo de 2019 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, copia del acta No. 014 del 17 de enero de 2017 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la audiencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 863 del 30 de mayo de 2019, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, tanto al ejecutado como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por último, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002760066 del 25/03/2022 por valor de \$2.662.292,00, teniendo como beneficiario al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.556.551.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por PABLO ACEVEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en favor del señor PABLO ACEVEDO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable por concepto de saldo del demandante, conforme lo dispone el Art. 66 Ley 100/93 que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos, junto con el bono pensional a que haya lugar.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **79** del día de hoy
10/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las partes allegaron respuesta a requerimiento hecho por el despacho. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA MURILLO VARGAS
DDO: LLESER LTDA Y SEGETEMPO S.A.S.
RAD.: 76001 -31- 05- 017 -2020-00166- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial y una vez constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, fue remitido al correo institucional del despacho, escrito subsanando las falencias indicadas en auto interlocutorio No. 718 del 31 de marzo de 2022, en el sentido de allegar contrato transaccional firmado por las partes que tienen capacidad de ejercicio.

Pues bien, revisado el escrito allegado, denominado “contrato de transacción”, se observa que el mismo se encuentra debidamente suscrito y firmado por la señora PATRICIA MURILLO VARGAS, en calidad de demandante, la abogada MARYURI BEDOYA, como apoderada judicial de la parte actora y el señor GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ RAMÍREZ, en calidad de representante legal de la demandada Lleser Ltda.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción, es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 *ibidem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, encontrando regulación en el Art. 15 C.S.T que impone como limitación:

“ARTÍCULO 15: VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

En cuanto al trámite, el Art. 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral establece:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.** Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez*

*o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) **Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.** (...).”*
Énfasis añadido

En consecuencia, verificado el contrato de transacción, se expresó que el mismo tenía por objeto extinguir la totalidad de las obligaciones pretendidas por la demandante, por lo que al constatar las pretensiones reclamadas en la demanda se observa que las mismas iban dirigidas al pago de indemnización de que trata el 26 de la ley 361 de 1997, el pago de acreencias laborales durante el tiempo que duró desvinculada la demandante, de modo que, la transacción suscrita por las partes en este proceso será objeto de aprobación por parte de esta instancia, para terminar la Litis reclamada en virtud del acuerdo de las partes. Desiste igualmente de todas las pretensiones dirigidas contra SEGETEMPO S.A.S.

Por lo anterior, se aprobará el Acuerdo Transaccional suscrito entre la parte accionante y el representante legal de la demandada LLESER LTDA. Así mismo, y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, en razón a que las partes que suscriben la solicitud de desistimiento están facultadas para **DESISTIR**, se aceptará el DESISTIMIENTO de todas las pretensiones incoadas en la demanda dirigidas a la empresa SEGETEMPO S.A.S. Además, de conformidad con el num. 3 del art. 316 del CGP, no se condenará en costas por el presente desistimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre la parte actora y el representante legal de LLESER LTDA., conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que realiza la parte actora, respecto de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de SEGETEMPO S.A.S.

TERCERO: DAR por terminado el presente Proceso **DESISTIMIENTO**.

CUARTO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **79** del día de hoy **10/06/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado del demandado solicita el secuestro del establecimiento de comercio embargado. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BENJAMÍN ARLEY TORO MORENO

DDO.: FLEOXCALI S.A.S

RAD.: 76001-31-05-017-2020-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del demandante, solicita al Despacho se resuelva sobre la medida de secuestro del establecimiento de comercio FLEXOCALI S.A.S de propiedad del demandado, cuya medida ya se encuentra inscrita.

Para resolver se CONSIDERA

Dentro de la demanda de la referencia, la parte ejecutante solicitó como medidas previas el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la entidad ejecutada, medida que fue decretada mediante auto No. 2492 del 05 de octubre de 2021, la cual quedó registrada como se evidencia en la página 7 del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la parte ejecutante. En virtud de lo anterior, el memorialista solicita al despacho proceder con el secuestro del establecimiento, práctica que no es posible llevar a cabo como se expone a continuación.

Reza el Art. 465 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral:

“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo

y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita y del contenido del certificado de Cámara y Comercio, se concluye que en el presente caso se configura una concurrencia de embargos, pues al decretado por el Despacho le anteceden seis embargos de diferentes Despachos judiciales. En consecuencia, según el inciso segundo de la norma, cuando se presenta tal situación el proceso civil se adelanta hasta el remate de los bienes, lo que supone que el primer Despacho que registró la medida procede con el secuestro y las demás medidas ejecutivas correspondientes.

Así las cosas, como quiera que el embargo decretado en el presente proceso es posterior al practicado en el proceso civil, este concurre con aquel pero no lo desplaza, por tanto, lo pertinente en el presente caso es solicitar al Juez Civil, que al momento procesal oportuno - antes de la entrega del producto del remate de los bienes-, distribuya el valor del remate atendiendo la prelación de créditos que consagra la ley civil.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de practicar la medida de SECUESTRO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, informando de la existencia del presente proceso y de la medida de EMBARGO decretada, a fin de que tenga en cuenta la prelación del crédito en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual obra solicitud de terminación elevado por la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA ESMERALDA TOBAR PARRA

DDO.: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

RAD: 76001-3105-017-2020-00320-00

AUTO DE SUSTANCIA No. 647

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra dentro del archivo 34 del Expediente Digital, solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del cual manifiesta que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES dio reconocimiento y pago a la pensión de vejez solicitada por la demandante, allegando como prueba la Resolución SUB 16572 del 24 de enero del 2022, y como consecuencia se de por terminado el proceso.

Por lo anterior, y como quiera que dicha solicitud no fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas, se dispondrá correrle traslado de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 316 del CGP aplicable por remisión expresa al ordenamiento laboral, a las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a fin de manifiesten al respecto.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

CORRER TRASLADO por el termino de tres (03) días a las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PROTECCION S.A., sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **079 del día de hoy 10/junio/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver las contestaciones de demanda allegadas al plenario. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMPARO INES ORTIZ

DDO.: COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP

RAD.: 760013105-017-2020-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de las entidades COLPENSIONES- *archivo 17 Exp. Dig., respectivamente.* -, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

En lo que respecta de la contestación por parte de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP**, se tiene que realizada la diligencia por parte del despacho, no se logra evidenciar que se hubiera dado el acuse de recibido, que establece la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales, providencia en la cual se señaló que el término mencionado fue otorgado como un plazo razonable para que los sujetos procesales pudieran revisar sus “bandejas de entrada”.

Sin embargo, la entidad solicitada remitió escrito de contestación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, de acuerdo con el Art. 304 de CGP.

Ahora bien, sobre el escrito de dicha contestación, se advierte que el mismo presenta las siguientes falencias, lo cual impide su admisión:

- Realizo una acumulación sobre la manifestación de los hechos 8 y 9, esto en contravía de lo establecido en el art. 3 del art. 31 del CPT y de la SS.

Igualmente, y toda vez que se notificó a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Como quiera que los memoriales poder allegados con las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: **INADMITIR** la contestación de la demanda de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP** y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: **TENER** por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **GILBERTO BUITRAGO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.990 y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.698 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.942.333 y portadora de la tarjeta profesional número 233.830 del C.S.J., como apoderada de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N.º 079 del día de hoy 10/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. A despacho del señor Juez, el presente dentro del cual se encuentra pendiente de resolver sobre las contestaciones de demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA CECILIA LOPEZ CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2021-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165

Santiago De Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, observa el despacho que presenta la entidad dentro de su escrito de demanda, la como excepción previa la denominada COSA JUZGADA, indicando que curso ante este despacho judicial idéntico proceso bajo radicado único 76001310501720200026200, el cual tuvo sentencia favorable el 23 de agosto del 2021, y que también fue proferida la sentencia de segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, confirmando dicho fallo.

Sin embargo, observa el despacho encontrándose en curso el primer proceso referenciado en líneas anteriores, el 05 de febrero del 2021, el mismo apoderado judicial de la demandada presenta nuevamente demanda de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, contra la misma entidad, por los mismos hechos y análogas pretensiones, y como quiera que el proceso señalado inicialmente se encontraba a la espera del estudio de la admisión de la demanda, situación que hizo que el nuevo proceso correspondiera nuevamente a este despacho judicial y al cual se le asignó el radicado 76001310501720210004600, y se procedió a su estudio ordenado inadmitir a través de auto No. 1128 del 13 de mayo del 2021, es decir con posterioridad a la admisión del primer proceso presentado.

Corolario a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, guardo silencio frente a dicha situación, sin advertir o realizar manifestación sobre la situación manifestada en líneas precedentes, conllevando a una congestión al despacho, pues se presenta un desgaste judicial, al estudiar la misma por parte de este operador judicial, y es que si ya se encontraba un proceso en curso en el caso de presentarse demoras extremadamente excesivas en las providencias que pudiese a llegar a proferir el despacho, es el deber del togado de la demandante solicitar ante este juzgador celeridad en la causa jurídica, más en ningún momento presentar un escrito idéntico, más cuando el proceso presentado inicialmente ya se

había presentado una providencia por parte del despacho, pues dicha situación se reitera conlleva a la congestión y desgaste del aparato judicial, **y un abuso de las vías del derecho, las cuales podrían conllevar a las sanciones previstas en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.**

Por lo anterior se requerirá al togado de la parte demandante, para que se manifieste sobre la continuidad del presente proceso, so pena de imponer las sanciones indicadas en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, sobre la continuidad del trámite de radicación 76001310501720210004600 adelantado por la señora MARIA CECILIA LOPEZ CASTILLO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole se venció el termino de traslado de la demanda. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA LIZETH HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ
DDO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y
OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00206-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que el despacho procedió a notificar a la parte plural pasiva conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, remitiendo aviso a los correos indicados en certificados de existencia y representación legal de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SERVIOLA S.A.S y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, el día 20 de octubre de 2021, allegando contestación de demanda el día 29 de octubre y 04 de noviembre de la misma anualidad, respectivamente, razón por la cual se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

Una vez revisada las contestaciones se observa que, si bien las mismas fueron aportadas de manera oportuna, la allegada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que no se pronuncia de manera expresa y concreta sobre cada una de las pretensiones, debiendo entonces adecuar su escrito de contestación a lo estipulado en la normatividad indicada contestando una a una. Por parte de SERVIOLA S.A.S y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS se tendrán por contestada la demanda por encontrarse ajustadas a lo dispuesto por el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda por parte de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, representada por curador ad litem, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, se requerirá para que allegue la subsanación en un escrito de

contestación de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Como quiera que los memoriales poder anexos a las contestaciones de la demanda, cumplen con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Finalmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SERVIOLA S.A.S y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS.**

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACION DE DEMANDA de **SERVIOLA S.A.S y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS.**

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, representada por curador ad litem, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CESAR DANIEL CAMARGO SANTAMARÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.155.788, portador de la Tarjeta Profesional N° 310.709 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GINNA MARINES PALACIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.978.298, portadora de la Tarjeta Profesional N° 316647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme al poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAFAEL RODRIGUEZ TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'497.384, portador de la Tarjeta Profesional N° 60.277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de **SERVIOLA S.A.S**, conforme al poder otorgado.

SEPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **79** del día de hoy
10-06-2022 .

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 09 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se reposan dentro del expediente contestaciones de las demandadas pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN ANTONIO AGUDELO SUAZA
DDO.: PROTECCION S.A. y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre los escritos de la demanda de la siguiente manera:

Frente a la contestación presentada por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., se tiene que la misma cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el art. 31 del CPT y de la SS, por lo que se procedera a su admisión.

Por otro lado en cuanto a la contestación presentada por parte de la señora FANNY VALDÈS CIFUENTES, se tiene que la misma fue presentada dentro del termino procesal oportuno, sin embargo, la misma deberá ser devuelta a la parte, a fin de que corrija las falencias que a continuación se señalan:

- El poder otorgado no se encuentra especificado con claridad el asunto para el cual se confiere representación, como tampoco se identifica las partes dentro del mismo
- La contestacion del hecho no se encuentra atemperado a lo establecido en el numeral 3 del art. 31 del CPT y de la SS.
- Los documentos aportados obrantes de pàg. 103 a 108 allegados con el escrito de contestación de la demanda, no se encuentran relacionados dentro del acapite de pruebas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 31 del CPT y de la SS.

Como quiera que el poder allegado por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda **FANNY VALDES CIFUENTES** y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional número 64.937 del C.S.J., como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
079 del día de hoy 10/junio/2022



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despachodel señor Juez la presente demanda informándole se venció el termino de traslado de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA**

DTE.: VICTOR MANUEL CRUZ BOLAÑOS

DDO: FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA PAZ

PROGRESO FUTURO propietaria del
establecimiento publico **COLEGIO CIUDAD
CORDOBA**

RAD.: 76001 31 05 017 2021-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que el despacho procedió a notificar a la parte pasiva conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, remitiendo aviso al correo indicado en certificado de matricula de establecimiento de comercio de la parte demandada, el día 20 de octubre de 2021, allegando contestación de demanda el día 03 de noviembre de la misma anualidad, razón por la cual se tendrán por notificada por conducta concluyente.

Una vez revisado el escrito de contestación se observa que, si bien la misma fue aportada de manera oportuna, no se encuentra ajustada a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que no se pronuncia de manera expresa y concreta sobre cada una de las pretensiones, como tampoco de cada uno de los hechos, evidenciando que no tuvo en cuenta el escrito de subsanación, debiendo entonces adecuar su escrito de contestación a lo estipulado en la normatividad indicada contestando una a una.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda por parte de **FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA PAZ PROGRESO FUTURO**, representada por la señora PATRICIA CONDE GORDILLO, entidad que figura como propietaria del establecimiento publico COLEGIO CIUDAD CORDOBA, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, se requerirá para que allegue la subsanación en un escrito de contestación de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de la demanda, cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Finalmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA PAZ PROGRESO FUTURO**, representada por la señora **PATRICIA CONDE GORDILLO**, entidad que figura como propietaria del establecimiento publico **COLEGIO CIUDAD CORDOBA**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA PAZ PROGRESO FUTURO**, entidad que figura como propietaria del establecimiento publico **COLEGIO CIUDAD CORDOBA**., el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MANZANO GARCES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.706.129, portadora de la Tarjeta Profesional N° 160.008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de **FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA PAZ PROGRESO FUTURO**, entidad que figura como propietaria del establecimiento publico **COLEGIO CIUDAD CORDOBA**, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **78** del día de hoy **10-06-2022** .

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la entidad demanda arrió en tiempo escrito de contestación. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEJANDRA PAOLA CUEVAS SARAVIA
DDO.: EMCALI E.IC.E.ESP
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre el escrito de contestación de demanda allegado por EMCALI E.I.C.E ESP, efectuado el control de legalidad dispuesto en el Art. 132 C.G.P, advierte el Despacho la necesidad de pronunciarse sobre la carencia de jurisdicción en el *sub lite*, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ALEJANDRA PAOLA CUEVAS SARAVIA, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia con el fin de obtener el reintegro sin solución de continuidad, al cargo de Coordinadora u otro de mayor jerarquía desde el 07 de enero de 2021, fecha del despido sin justa causa, como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de salarios, prestaciones sociales legales y convencionales dejadas de percibir y todos los emolumentos generados en dicho contrato. Como soporte de las pretensiones, informó que se vinculó a la demandada mediante la suscripción de un contrato de trabajo el 20 de febrero de 2017, relación que feneció por decisión unilateral y sin justa causa del empleador, el 01 de julio de 2021.

Por su parte, la demandada EMCALI E.I.C.E ESP formula excepción de falta de jurisdicción y competencia, la que si bien tiene el carácter de previa, al constituir de forma autónoma causal de nulidad¹ habilita al despacho el estudio de los argumentos que la soportan en este estadio procesal. Esgrime como fundamento que la demandante fue vinculada al empleo mediante una relación legal y reglamentaria, lo que la ubica en

¹ Art. 15, 133.1 C.G.P.

el grupo de empleados públicos y, en ese sentido, el conflicto planteado debe ser de conocimiento del Juez contencioso administrativo.

Ahora bien, hasta la admisión de la demanda, no se vislumbraba con claridad el *status* que ostentaba la hoy demandante, aspecto a considerar para efectos de determinar la competencia por el factor subjetivo, pues dada la naturaleza de la vinculación, la competencia no ha sido asignada a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, veamos por qué:

El ordenamiento jurídico colombiano contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre: empleado público cuya vinculación es legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral) y los contratistas de prestación de servicios vinculados a través de contrato estatal. En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el Art. 5º del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa ha sido la competente para conocer de las controversias que surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

Por su parte, los trabajadores oficiales se incorporan a la administración mediante un contrato de trabajo el cual regula las condiciones de la relación laboral; se clasifican como tales, en general, quienes laboren en actividades de “construcción y sostenimiento de obras públicas” en la administración, así mismo, por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado del nivel nacional y territorial como la hoy demandada.

Descendiendo al asunto de autos, se evidencia que en la página 36 del archivo 28 ED resolución (número y fecha ilegible), por el cual se ordena el nombramiento de la señora ALEJANDRA PAOLA CUEVAS SARAVIA en el cargo de COORDINADOR y, a pág. 38 del mismo archivo, acta de posesión No. 12 del 20 de febrero de 2017, documentos estos que dan cuenta de la naturaleza del vínculo que existió entre la demandante y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E ESP.

Al respecto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según el Numeral 4º del Art. 104 de. C.P.A.C.A. está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos los relativos a la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos.

Estando acreditado que la demandante tenía la calidad de empleada pública, forzosa resulta la declaración de incompetencia por falta de jurisdicción y la consecuente remisión de las actuaciones al Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Cali para la continuidad del trámite, advirtiendo que conserva validez lo actuado ante este despacho – Art. 138 C.G.P.-.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto a través de apoderado judicial, formulado por la señora **ALEJANDRA PAOLA CUEVAS SARAIVA** en contra **EMCALI EICE ESP**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **78** del día de hoy
10-06-2022 .

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **78** del día de hoy
10-06-2022 .

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **78** del día de hoy
10-06-2022 .

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Mfp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que COLPENSIONES consignó el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLMA BECERRA CHAVEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2021-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para fija fecha y hora para resolver sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja este Despacho, advirtiendo la existencia del depósito judicial No. 469030002775612 del 05/05/2022 por valor de \$ 908.526,00.

Teniendo en cuenta que el citado depósito cubre la totalidad de las obligaciones cuya ejecución se persigue, se dispondrá la entrega del mismo por resultar procedente, en favor del apoderado con facultad para recibir, señalando que si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Conforme lo anterior, resta resolver la terminación del presente proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, aunado a la solicitud del apoderado de la parte demandante visible en archivo 36 del ED, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en

cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002775612 del 05/05/2022 por valor de \$ 908.526,00, teniendo como beneficiario a la abogado JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.619.026.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por YOLIMA BECERRA CHAVEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obran depósitos judiciales consignados por la demandada PORVENIR S.A. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MAURIN STIWAR y DILAN ARLEY AVENDAÑO MARTÍNEZ
representados por YÉSICA ALEXANDRA MARTÍNEZ BAUTISITA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2021-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para fija fecha y hora para resolver sobre las excepciones propuestas por PORVENIR S.A, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja este Despacho, advirtiéndole que la entidad demandada PORVENIR S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, los depósitos judiciales listados en el archivo 14 del ED.

Revisado el trámite y las condenas proferidas en las sentencias de primera y segunda instancia, se vislumbra la orden de reconocer y pagar una prestación económica por sobrevivencia e intereses moratorios, sin embargo, las sumas consignadas superan los montos liquidados y, al no estar acompañados de oficio, resolución o similar emanada de la AFP PORVENIR S.A., no es posible hacer una debida imputación de pagos.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad ejecutada PORVENIR S.A. y su procurador judicial, para que en el término perentorio de ocho (08) días arrime resolución o documento similar, en el cual la entidad liquidó la obligación emanada de la sentencia, o informe a que corresponden las sumas consignadas. Así mismo, deberá indicar si la prestación fue incluida en nómina, la fecha del disfrute y si ha efectuado pagos directos en favor de los beneficiarios indicando el monto y la fecha.

De otra parte, se advierte que por auto No. 534 del 07 de marzo de 2022 se dispuso correr traslado de las excepciones formuladas por la AFP PORVENIR S.A. a la parte demandante, con el fin de que se pronunciase a las mismas, si bien se recibió escrito dentro del término legal concedido y desde el correo informado por su apoderado, el traslado se descurre por la litigante YÉSICA ALEXANDRA MARTÍNEZ BAUTISITA quien carece del derecho de postulación, repitiendo tal falta de técnica en el escrito visible en archivo 14 del ED; por lo anterior, se instruye a la parte demandante y se

requiere a su apoderado judicial, para que ciñan las intervenciones a la normatividad procesal aplicable – Art. 75 C.G.P.-

Por último, conforme el contenido del escrito por el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales mediante abono a la cuenta de la litigante, petición coadyuvada por el apoderado, se tendrá por revocada la facultad de recibir que le fue concedida en el mandato.

La entrega de los depósitos judiciales se dispondrá una vez sea atendido el requerimiento por la parte ejecutada, así como la programación de la fecha para llevar a cabo audiencia en la que se resolverán las excepciones formuladas por PORVENIR S.A., requiriendo desde ya a la parte demandante presente en detalle, las sumas y conceptos que considera no están cubiertos por los depósitos judiciales aquí consignados.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de las excepciones por la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la **AFP PORVENIR S.A.** para que, en el término perentorio de ocho (8) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, arrime el correspondiente acto de reconocimiento pensional, resolución o similar, en el que se detalle los conceptos liquidados y que hoy se encuentran materializados en los depósitos judiciales indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado judicial, para que, en lo sucesivo, presenten las intervenciones en cumplimiento a las normas procesales vigentes.

CUARTO: TENER POR REVOCADA la facultad de recibir que fue otorgada al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte ejecutante, solicita la adición del mandamiento de pago, la apoderada de la COLPENSIONES formuló en tiempo excepciones de mérito. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: RICARDO OROBIO SALAZAR

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2021-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Milita en archivo 13 del ED, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante por el cual solicita la adición al mandamiento de pago, para que se incluya la suma causada y no cancelada por concepto de mesada 14 de los años 2020, 2021 y las que se sigan causando, así como los respectivos intereses moratorios.

En materia de adición, el estatuto general del proceso aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T y la SS, consagra esta medida como mecanismo de corrección de omisiones en las que puede incurrir el juez, al no pronunciarse sobre la totalidad de los puntos puestos a consideración en una determinada providencia; en el presente caso, el mandamiento de pago librado en auto No. 3312 del 15 de diciembre de 2021, consideró la totalidad de las pretensiones que fueron elevadas en la demanda-

Para el caso de la parte demandante, el mecanismo establecido para atender a situaciones de error u omisión corresponde a la reforma a la demanda, para lo cual se acude al Art. 93 del C.G.P, en concordancia con el Art. 28 del C.P.T y la SS que determina la oportunidad para presentarla.

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas” (...)

En concordancia con el Art. 28 del C.P.T y la SS que determina la oportunidad para presentarla.

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

Conforme lo anterior, la solicitud presentada por la parte demandante resulta extemporánea, sin embargo, dado que se trata de una obligación que emana de una sentencia judicial en firme y de tracto sucesivo, es plausible incluir en el mandamiento las mesadas que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda y, las que en lo sucesivo se causen hasta el pago o la inclusión en nómina, lo que atiende al principio de economía procesal que busca obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

En cuanto a la contestación presentada por COLPENSIONES, la misma se arrimó en término y con el lleno de los requisitos, sin embargo, se dará el correspondiente trámite una vez se pronuncie de la reforma a la demanda.

Adicional a lo anterior, visible en archivo 15 se encuentra solicitud de terminación del presente proceso por pago, en virtud que COLPENSIONES resolvió en sede administrativa, el reconocimiento y pago de la mesada adicional a través de la resolución No. SUB 123021 del 05 de mayo de 2022, acto administrativo que será puesto en conocimiento de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días, informe si los valores liquidados ya le fueron cancelados, advirtiéndole que de no efectuar manifestación alguna, se entenderá que la entidad ya los canceló.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora RICARDO OROBIO SALAZAR por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242,00) por concepto de la mesada catorce del año 2018.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116,00) por concepto de la mesada catorce del año 2019.
- c) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803,00) por concepto de la mesada catorce del año 2020.
- d) Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00) por concepto de la mesada catorce del año 2021.
- e) Por la mesa adicional que se siga causando con posterioridad al año 2021, hasta la fecha de pago o la inclusión en nómina.
- f) Por los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, desde la fecha de causación hasta que se verifique el pago.
- g) Por las costas que genere la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por anotación en estado, corriendo traslado común por término de CINCO (05) días.

CUARTO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 123021 del 05 de mayo de 2022 emanada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie sobre su cumplimiento, se advierte que en caso de no hacerlo, se entenderá que la entidad canceló la totalidad de las sumas liquidadas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **79** del día de hoy
10/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 09 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se pendiente estudio de las contestaciones de las demandadas. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ISABEL TORO CORDOBA
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de la PORVENIR- *archivo 16 Exp. Dig.*, la cual fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Por otra parte, tambien fue presentada contestacion de la demanda por parte de COLPENSIONES -*Archivo 17 Exp. Dig.*-, la cual pese a que fue presentada dentro del termino procesal oportuno, presenta las siguientes falencias lo cual impide su admisión inmediata, por lo cual se devolverá dicho escrito con el fin de que subsane las siguientes dichos yerros:

- Realiza manifestación sobre hechos 12 a 53, los cuales no se encuentran dentro del escrito de la demanda.
- De igual manera realiza un mal pronunciamiento sobre las pretensiones, pues lo indicado dentro de dicho acapite, no conincide con lo solictado por la parte actora.

Así las cosas, se concederá el termino procesal oportuno a fin de que corrija dichas falencias.

Como quiera que el poder y la sustitución anexos a las contestacines cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda a **COLPENSIONES** y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional número 115.849 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A**

SEXTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
079 del día de hoy 10/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 09 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se pendiente estudio de la contestación de la demandada. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GUSTAVO GONZALEZ MUÑOZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00492-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de COLPENSIONES- *archivo 13 Exp. Dig.*, la cual fue presentada dentro del término legal, sin embargo, presenta las siguientes falencias lo cual impide su admisión inmediata, por lo cual se devolverá dicho escrito con el fin de que subsane las siguientes dichos yerros:

- No se realizo pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria del actor.

Así las cosas, se concederá el termino procesal oportuno a fin de que corrija dichas falencias.

Como quiera que el poder y la sustitución anexos a las contestaciones cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia de **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS** del señor GUSTAVO GONZALEZ MUÑOZ, quien se identifica con la CC No. 16.628.407

Finalmente, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda a **COLPENSIONES** y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, demandada para que llegue al plenario copia de **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS** del señor GUSTAVO GONZALEZ MUÑOZ, quien se identifica con la CC No. 16.628.407

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
079 del día de hoy 10/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-0043, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCO FIDEL FAJARDO ZÚÑIGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos narrados son insuficientes para fundamentar las pretensiones de la demanda, no expone las acciones u omisiones en las que incurrió la entidad demandada para que proceda la reliquidación de la prestación reconocida.
2. Lo que se pretende carece de precisión y claridad, Art. 25.6 del C.P.T. y de la S.S: (i) las pretensiones no han sido cuantificadas; (ii) no precisa los aspectos o valores a tener en cuenta que modifiquen el IBL, ni tasa de remplazo que aspira le sea aplicada.
3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no indica el canal de notificación electrónica de la entidad demandada.
4. No indica canal de notificación del demandante.
5. La petición de pruebas no cumple con lo normado Art. 25.9 del C.P.T. y de la S.S, pues no se hace de forma individualizada, anuncia la resolución SUB 19941 del 23 de enero de 2019, la cual no fue aportada

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DANILO ANDRÉS GÓMEZ CARRERA** mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 189.152 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARCO FIDEL FAJARDO ZÚÑIGA** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-089, la cual se encuentra ejecutoriada. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JOSÉ MANUEL VALVERDE PORTOCARRERO

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2022-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **JOSÉ MANUEL VALVERDE PORTOCARRERO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de segunda instancia No. 089 del 29 de mayo de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que revocó parcialmente la sentencia 258 del 10 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 557 del 10 de diciembre de 2019 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito No. 469030002768525 del 22/04/2022 por valor de \$400.000,00 constituido por la demandada COLPENSIONES a favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados,

no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir. Conforme lo anterior, se dispondrá el pago parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, por cuanto cubrió el valor de las costas del proceso ordinario.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 1236 del 03 de noviembre de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito No. 469030002768525 del 22/04/2022 por valor de \$400.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.069.538, quien tiene la facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor JOSÉ MANUEL VALVERDE PORTOCARRERO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$8.038.510,00)** por concepto de incremento pensional por compañera permanente a cargo, causados desde el 05 de abril de 2014 al 30 de abril de 2020.
- b) Por los incrementos que se sigan causando desde el 01 de mayo de 2020, mientras subsistan las causas que le dieron origen.
- c) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy
10/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR IPIA LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES & OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170

Santiago De Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A las entidades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., PORVENIR S.A.,** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** , por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OSCAR IPIA LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., PORVENIR S.A.,** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CONSUELO CARMONA VILLALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.299.574 y portadora de la Tarjeta Profesional número 268.654 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **OSCAR IPIA LOPEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020

SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
079 del día de hoy 10/junio/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-48, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ADRIANA DIAZ RENGIFO
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Refiere el poder que la mandataria actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, sin embargo, no se acompañan las pruebas de su calidad.
2. La narración de hechos no cumple con lo dispuesto en el Art. 25.7 del C.P.T y la SS: (i) el hecho primero contiene varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignando a cada uno la numeración que siga una secuencia ordenada; (ii) los hechos tercero y quinto, son transcripciones de la documental aportada; (iii) no se indican las acciones u omisiones atribuibles a la entidad demandada, que fundamenten las pretensiones de la demanda.
3. Las pretensiones no se encuentran cuantificadas.-
4. Se anuncia como prueba dos archivos audiovisuales que no fueron aportados, si bien el mensaje de datos contentivo de la demanda tiene por asunto “DEMANDA LABORAL PARA REPARTO 1 DE 2”, solo se recibió un correo electrónico acompañado de tres archivos en formato PDF.



Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho se abstendrá del reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUZ ADRIANA DIAZ RENGIFO** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **79** del día de hoy
10/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-849, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS FERNANDO CHAVEZ MARQUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **LUIS FERNANDO CHAVEZ MARQUEZ**, a través de su apoderado (a) judicial y conforme al artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por la condena en costas del proceso ordinario laboral, conforme la sentencia de primera instancia No. 204 del 15 de diciembre de 2020, modificada por la sentencia No. 71 del 12 de marzo de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 400 del 15 de diciembre de 2020 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria,

prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 021 del 19 de enero de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en favor del señor LUIS FERNANDO CHAVEZ MARQUEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora LUIS FERNANDO CHAVEZ MARQUEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-00054, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CAROLA GUZMÁN BEJARANO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El mandatario carece de poder para elevar la pretensión por indemnización de perjuicios.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con Art. 5º del decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 148.850 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARÍA CAROLA GUZMÁN BEJARANO** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPc

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **79** del día de hoy **10/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCO TULIO GIRALDO DUQUE
DDO.: HEBERT ENRIQUE BARRIOS LOPEZ y FRUTAS Y
VERDURAS PROPAPAS LTDA
RAD.: 76001 31 05-017-2022-0059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

Santiago de Cali, 09 de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. El hecho 1 contiene varias situaciones fácticas, deberá describir cada una por separado asignando una numeración.

2. En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico de las mandantes y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

3. En cuanto a los Fundamentos de Derecho:

Debe indicarse que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y no limitarse a enunciar una norma de forma escueta, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Ahora, frente a la petición de medida cautelar visible en el archivo 03 el Despacho estima que, la misma resulta improcedente por no reunir las condiciones de procedencia del Art. 85A del CPTSS, de indicarse que la parte pasiva realiza actuaciones para insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, para lo cual se necesita hacer tales manifestaciones bajo la gravedad del juramento, indicar los motivos y los hechos en que se funda, además de arrimar la evidencia que soporta tal petición, lo que en verdad aquí no ha ocurrido.

Más aún porque, de conformidad con el Art. 85A del CPTSS la única medida que procede en el proceso ordinario laboral es la de constitución de una causación y no la inscripción de la demanda. Para rematar no se desconoce que mediante sentencia C – 043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicional de la norma en cita, bajo el entendido que se podía recurrir a las medidas cautelares innominadas, como lo define el literal c), numeral 1 del Art. 590 del CGP; empero la inscripción de demanda no es una cautela intitulada, por el contrario tiene su propia regulación en el literal a), numeral 1 del Art. 590 del CGP, definiendo además que la misma sólo proceso en los casos en los que haya discusión de la titularidad de un predio, que no es el caso presente.

Argumentos anteriores, más que contundentes para despachar de manera negativa la petición de medida cautelar elevada por la parte accionante, lo que conlleva a que tiene que cumplir con el rigor de la notificación por medios electrónicos a la parte pasiva previo al inicio del proceso.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARCO TULIO GIRALDO DUQUE** contra **HEBERT ENRIQUE BARRIOS LOPEZ y FRUTAS Y VERDURAS PROPAPAS LTDA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy **10/06/2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of loops and a final 'O'.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA LUCÍA CÓRDOBA ASCARATE
DDO: HERNAN LONDOÑO GRAJALES
RAD.: 76001 31 05-017-2022-0062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. No es clara la situación narrada en el numeral NOVENO de los hechos de la demanda.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. Deberá organizar la numeración asignada a las pretensiones, pues algunos numerales se encuentran repetidos, no permite una lectura ordenada de las mismas.

3. Deberá cuantificar debidamente las pretensiones, indicando el monto total en el acápite respectivo de la cuantía, pues afirma que esta no supera los 20 smlmv, lo anterior, a efectos de establecer la competencia del presente proceso.

4. En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico de las mandantes y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANA LUCÍA CÓRDOBA ASCARATE** contra **HERNAN LONDOÑO GRAJALES**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al

rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CÉSAR TULIO BAHOS ROJAS
DDO.: TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá cuantificar debidamente las pretensiones, y formular las varias pretensiones por separado.
2. En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal – Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico de las mandantes y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CÉSAR TULIO BAHOS ROJAS** contra **TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy 10/06/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IRMA LUCIA PILLIMUE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES & PORVENIR S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se evidencia en el acápite de notificaciones, se incluya el correo electrónico de la demandante como de las entidades demandadas, los cuales deberán coincidir con los canales electrónicos reportados por dichas entidades para las diligencias de notificaciones judiciales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 25 del CPT y de la SS, en concordancia con lo establecido en el Art. 6 del Decreto transitorio 806 del 2020.
2. No se dio cumplimiento a lo establecido en el Numeral 4 del art. 26 del CPT y de la SS, toda vez que no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad PORVENIR S.A., el cual debe ser allegado actualizado.
3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas en sus canales digitales reportados para tales fines.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada **CLARA INES OCAMPO VIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.146.615 y portadora de la Tarjeta Profesional número 81.909 del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora **IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 079 del día de hoy 10/junio/2022  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO ALBERTO AURELIO PENILLA ARANA
DDO: EPS SURA
RAD.: 76001 31 05-017-2022-0075-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

- 1.1. Deberá redactarlos de forma organizada, toda vez que repite situaciones en varios numerales, recordándole que en este acápite deben describirse las situaciones fácticas de forma precisa y cronológica, sin caer en la redundancia, realizando un escrito coherente y organizado que permita una mejor comprensión y lectura del mismo.

2. En cuanto a las pruebas documentales:

- 2.1. No relaciona los documentos visibles en las páginas 70 a 82 del archivo 02 ED.
- 2.2. No relaciona los documentos visibles en el archivo 03.
- 2.3. Las imágenes adjuntas en los numerales 11 y 12 no se encuentran legibles.

En general, debe aportar los documentos que ha relacionado en el acápite de pruebas documentales y viceversa, nombrar de forma clara y concreta cada uno de los documentos, recordándole que la petición de los medios de prueba debe hacerse en forma individualizada y concreta.

3. Deberá indicar las entidades de seguridad social a las que se encuentra afiliado el demandante o pretende le sean pagados los debidos aportes.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DIEGO ALBERTO AURELIO PENILLA ARANA** contra **EPS SURA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.143.388, portadora de la Tarjeta Profesional No. 16949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy **10/06/2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of loops and a final 'O'.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IVETTE TORRES PEREIRA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES & PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple a cabalidad lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que la prueba relacionada dentro del numeral 5 del acápite de pruebas no fue allegada.
2. Se extrae de los hechos y las pretensiones del libelo incoado, que pretenden la demandante la ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional, realizado del Régimen de Prima Media hacia el RAIS; sin embargo, la demanda únicamente se encuentra encaminada hacia la AFP PROTECCIÓN S.A., y de la historia laboral emitida por dicha entidad, se logra evidencia que la demandante tuvo también vinculación con PORVENIR S.A., por tanto debe formular la demanda contra todos los llamados a integrar el contradictorio (Art. 61 C.G.P), de igual forma, el poder debe facultar expresamente para promover demanda en contra de cada una de ellas, adecuando de igual forma el poder otorgado.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **IVETTE TORRES PEREIRA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 079 del día de hoy 10/junio/2022  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

EL/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ
DDO.: COLFONDOS & PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-017-2022-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

Santiago De Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte y realizada consulta en la página web de la rama judicial CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, encuentra el despacho que el demandante en la actualidad presenta proceso activo en contra de las aquí demandadas el cual cursa en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001 3105 012 2022 00050 00 – *Archivo 07 ED.-*, razón por lo cual se ordenará oficiar a dicho despacho a fin de que remita el link de acceso al expediente digital, y certifique el estado del proceso, lo anterior con el fin de verificar las pretensiones de la misma.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.595.501 y portadora de la Tarjeta Profesional número 268.018 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado 12 Laboral del Circuito a fin de remita certificación de las partes que actúan dentro del proceso que cursa ante este despacho judicial bajo el Radicado No. 76001 3105 012 2022 00050 00, compartiendo el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape
Asig/BAG

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
079 del día de hoy 10/junio/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 09 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda la cual fue remitida por el Juzgado 10 Administrativo de Oralidad, por falta de jurisdicción. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WILSON BERNAL CASTELLANOS

DDO.: NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto No. 036 del 11 de febrero del 2022, el Juzgado 10 Administrativo de Oralidad remitió por falta de jurisdicción el presente asunto por considerar que el mismo se encuentra dentro de las controversias relativas a los servicios del Sistema de Seguridad Social, pues pese a la vinculación pública que ostento el accionante, la naturaleza de su controversia no versa sobre la misma, sino sobre la negativa por parte de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la devolución de saldos cotizados en el sector privado.

Al respecto, es menester indicar nuestro ordenamiento de Procedimiento Laboral en su numeral 4 art. 2, establece que la Jurisdicción ordinaria laboral conoce sobre las controversias que se suscitan entre la prestación de los servicios de la seguridad social entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, tal como lo indicó la juez en su momento, por lo que corresponde a este Despacho avocar el conocimiento.

Ahora bien teniendo en cuenta, que el despacho que declaró la falta de jurisdicción, al momento de remitir el presente asunto no había realizado el estudio de la demanda, procedió el despacho a realizar el mismo por lo que encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Deberá la parte actora adecuar tanto la demanda como el poder al del trámite ordinario laboral de conformidad con lo establecido en el art. 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Las pretensiones carecen de precisión y claridad, las cuales deberán formularse por separado evitando incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, a lo que se suma que las pretensiones 2 y 3 traen consigo fundamentos de derecho los cuales deberán ir incluidos dentro del acapite correspondiente.
3. Relaciona la parte actora, dentro del acervo probatorio, documentos de los cuales pretende se les de valor probatorio oportuno, sin embargo, se tiene que los mismos no

cumplen con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, por las siguientes razones:

- El documento relacionado dentro del numeral 7.1.2 del acápite de prueba se encuentra totalmente ilegible, razón por la cual deberá la parte actora, allegar el mismo de formato PDF el cual se pueda apreciar su contenido.
4. En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico**. Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que **i)** Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, **ii)** Que dicho canal –Correo electrónico– pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, provenga del correo electrónico mencionado en dicho poder, y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción interpuesta por parte del señor **WILSON BERNAL CASTELLANO** en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **WILSON BERNAL CASTELLANO** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 079 del día de hoy 10/junio/2022  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GIBERTO CORRALES GUERRERO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Dentro de los hechos consignados en el numeral 12, observa el despacho que no eleva peticiones sobre los mismos, por lo cual solicita el despacho indique cual es las pretensiones sobre dicha manifestación, toda vez que no tiene sentido que consigne situaciones fácticas que nada atañen con la cuestión debatida.
2. Solicita dentro de las pretensiones la parte actora se le reconozca la pensión de vejez, sin embargo, no indica la fecha desde la cual solicita el reconocimiento de dicha prestación.
3. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no incluye la parte actora las *Razones De Derecho*, el cual consiste en las explicaciones breves donde se indique los motivos por los cuales considera la parte actora que se deben aplicar dichas normas; siendo este su sustento jurídico legal que valide sus peticiones
4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **URIEL CARABALI LARRAHONDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.829.744 y portador de la Tarjeta Profesional número 196.795 del C.S.J., en calidad de apoderada del señor **GILBERTO CORRALES GUERRERO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **GILBERTO CORRALES GUERRERO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 079 del día de hoy 10/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape
PA BAG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA FERNANDEZ DE OROZCO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022))

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de pruebas no es acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - El documento relacionado dentro del numeral 5 se encuentra totalmente ilegible, por lo que deberá ser nuevamente aportado dentro de formato PDF, en una mejor calidad.
 - El documento relacionado dentro del numeral 4 no fue aportado, y el mencionado en el numeral 7 fue allegado de manera incompleta.
 - Los documentos que reposan de Pàg. 5 y 10 a 11 dentro del archivo 02 del Exp. Dig., contentivo de las pruebas no fueron relacionados dentro del acápite correspondiente.
2. Solicita dentro del acápite de pretensiones de manera simultánea la indexación – *numeral 4.-*, y los intereses moratorios – *numeral 6.-*, sobre las sumas que le llegaren a reconocer, pretensiones que son excluyentes entre sí.
3. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no incluye la parte actora las Razones De Derecho, el cual consiste en las explicaciones breves donde se indique los motivos por los cuales considera la parte actora que se deben aplicar dichas normas; siendo este su sustento jurídico legal que valide sus peticiones
4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.363.920 y portadora de la Tarjeta Profesional número 184.854 del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora **YOLANDA FERNANDEZ DE OROZCO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **YOLANDA FERNANDEZ DE OROZCO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 079 del día de hoy 10/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, proveniente del Juzgado 5º municipal de pequeñas causas laborales, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA OVIEDO DOMINGUEZ
DDO: JOSE LEONEL ARISTIZABAL GIRALDO
RAD.: 76001 31 05-017-2022-0093-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda proveniente del Juzgado 5 municipal de pequeñas causas laborales, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a las pretensiones:
 - 1.1. La pretensión SEGUNDA contiene varias peticiones en una, recordando a la apoderada que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, además que deben formularse por separado.
 - 1.2. Deberá cuantificar cada una de las pretensiones de la demanda.
 - 1.3. Adecuar el respectivo trámite a un proceso ordinario laboral de primera instancia, modificando cuantía, competencia y la designación del juez a quien se dirige.
2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.
3. En lo que respecta al poder, deberá allegar el mismo que cumpla con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o

el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior deberá allegar poder, que el mismo provenga del correo electrónico de la mandante y que este haya sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **YOLANDA OVIEDO DOMINGUEZ** contra **JOSE LEONEL ARISTIZABAL GIRALDO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy 10/06/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNEY HENAO GARCÍA
DDO.: METLIFE COLOMBIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá aclarar lo descrito en los hechos 29º y 31º, toda vez que de la lectura de los mismos se encuentra una contradicción, respecto a si se llamó o no a descargos al demandante.
2. Deberá indicar a qué entidades de la seguridad social está afiliado el demandante, o pretende le sean pagados los aportes que reclama.
3. El documento denominado “Copia Anexo No. 1 al contrato de trabajo, suscrito por la empresa Metlife” visible en las páginas 65 a 75 del archivo 02 del ED se encuentra incompleto.
4. No fue aportado el documento relacionado “Copia de la contestación de la reclamación presentada por mi prohijado el 31 de enero de 2020...”

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **HERNEY HENAO GARCÍA** contra **METLIFE COLOMBIA S.A.** , por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.723, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy _10/06/2022 MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS JOSE BANGUERA BALANTA
DDO.: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS
TEMPORALES S.A. y CELSIA S.A. E.S.P
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá cuantificar una a una las pretensiones de la demanda.
2. Deberá separar e indicar las pretensiones declarativas de las condenatorias, recordando que las varias pretensiones deben solicitarse por separado.
3. El hecho 12 no está redactado como tal, pues contiene apreciaciones de la apoderada, lo que no corresponde a la descripción que la técnica procesal exige de los hechos.
4. La demanda carece de fundamentos y razones de derecho, toda vez que la parte actora se limita a mencionar jurisprudencia y diferentes preceptos normativos, sin que realice un análisis o se señale la relación que estos tengan con el caso que nos ocupa. Si bien en el acápite de fundamentos de derecho realiza una apreciación de las normas en cuestión, ésta es demasiado escueta y no conduce a una conclusión que sobre la cual la Litis tenga un cuerpo, motivo por el cual, deberá presentar un sustento jurídico legal que valide su petición.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUIS JOSE BANGUERA BALANTA** contra **CELSIA S.A. E.S.P** y **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAREN VANESSA BANGUERA ALEGRIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.115, portador de la Tarjeta Profesional No. 244.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **79** del día de hoy **10/06/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YESENIA RODRIGUEZ ESCOBAR
DDO.: ABC INMOBILIARIA S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En la pretensión 1) debe indicar la normatividad que indique qué tipo de indemnización pretende le sea reconocida, así como la cuantificación de la misma.
2. La pretensión 5) contiene varias peticiones, recordando a la apoderada que la norma procesal exige que lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, formulando las varias pretensiones por separado. Además, deberá cuantificar cada una.
3. Los hechos 5) y 10) no corresponden a la descripción que la técnica procesal exige de los hechos, pues tiene apreciaciones y conclusiones de la apoderada que deberán ser retirados, recordando que este acápite se relatan de manera clara y precisa las situaciones.
4. El hecho 11 no es claro, toda vez que no guarda un orden lógico con los hechos narrados.
5. En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –

Corre electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico de la mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

6. El documento visible en la página 01 del archivo 02 ED no es legible.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada, hasta tanto se subsanen las mismas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **YESENIA RODRIGUEZ ESCOBAR** contra **ABC INMOBILIARIA S.A.S.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy _10/06/2022 MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LINA MARIA GUERRON MEDINA

DDO.: EMCALI EICE ESP

RAD.: 760013105-017-2022-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150

Santiago De Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente proceso pendiente de la revisión de la demanda se puede observar, tanto de los hechos, pretensiones como las pruebas anexadas, que en el caso *sub judice* no se da el presupuesto procesal denominado “*Jurisdicción*”, necesaria e indispensable para poder tramitar y definir de fondo el asunto sometido a decisión, una vez verificados los documentos allegados con el escrito de demanda particularmente la resolución No. 000275 del 30 de marzo de 2017 visible en el archivo 01 del ED, se indica que la señora LINA MARIA GUERRON MEDINA, fue nombrada en el empleo público de Coordinador código de cargo 904.001, solicitando en función del principio de la primacía de la realidad, se declare que entre esta y su empleadora EMCALI EICE ESP se dio una relación laboral regida por contrato de trabajo y teniendo como consecuencia el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, diferendo cuya competencia no ha sido asignada a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, veamos por qué:

CONSIDERACIONES

Pues bien, como se indicó en el párrafo anterior, es claro aquí que la demandante fue vinculada al empleo mediante una relación legal y reglamentaria, lo que la ubica en el grupo de empleados públicos y, en ese sentido, el presente proceso debe ser de conocimiento del Juez contencioso administrativo, dada la naturaleza de su vinculación.

El ordenamiento jurídico colombiano contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre: empleado público cuya vinculación es legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral) y los contratistas de prestación de servicios vinculados a través de contrato estatal. En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el Art. 5º del Decreto 3135 de

1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

Por su parte, los trabajadores oficiales se incorporan a la administración mediante un contrato de trabajo, al cual regula las condiciones de la relación laboral. Se clasifican como tales, en general, quienes laboren en actividades de “construcción y sostenimiento de obras públicas” en la administración, así mismo, por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado del nivel nacional y territorial como la hoy demandada.

Descendiendo al asunto de autos, se evidencia que en el archivo 01 del ED se allega resolución 000275 del 30 de marzo de 2017, por el cual se ordena el nombramiento de la señora **LINA MARIA GUERRON MEDINA** en el cargo de COORDINADOR de cargo 904.001 y en la pág 02 del mismo archivo, acta de posesión No. 23 del 03 de abril de 2017, documentos estos que dan cuenta de la naturaleza del vínculo que existió entre la demandante y la demandada EMCALI E.I.C.E ESP.

En efecto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según el Numeral 4º del Art. 104 de. C.P.A.C. está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sin distinguir si se trata de régimen de transición o del régimen General de Pensiones.

De igual manera, tanto el numeral 2º del Art. 152, como el numeral 2º del Art. 155 del C.P.A.C., disponen que corresponde a los Tribunales y Juzgados Administrativos, respectivamente, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consecuente con lo expuesto, se impone el rechazo *in limine* de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal de rechazo del Art. 90 del C.G.P. por falta de jurisdicción. Así las cosas, se rechazará de plano el conocimiento de la presente acción, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali

para que el presente proceso sea repartido entre los Jueces Administrativos de este Circuito, por considerarlos competentes para conocer del asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **LINA MARIA GUERRON MEDINA** en contra de **EMCALI EICE ESP**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy 10 /06 /2022. MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
